



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-634/2015 Y  
SUP-JDC-1179/2015 ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
SILVANO AUREOLES CONEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JORGE ALBERTO  
MEDELLIN PINO

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de once de junio de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador mediante el cual declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral atribuidas tanto a Silvano Aureoles Conejo, como al Partido de la Revolución Democrática, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero y, consecuentemente les impuso una sanción consistente en una

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

amonestación pública, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El seis de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo, candidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática y del referido partido político, por la supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero, concretamente, en un muro de un puente en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo.

**2. Medidas cautelares.** El veinte de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local estimó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, en el sentido de ordenar a los denunciados que borrarán la propaganda denunciada.

En su oportunidad, el citado secretario remitió el procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**3. Acto impugnado.** El once de junio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó declarar la existencia de las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados y, por ende, sancionarlos con una amonestación pública, respectivamente.





**4. Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano.** Inconformes dicha resolución, los actores promovieron los presentes medios de impugnación, respectivamente.

**5. Recepción y turno.** Los medios impugnativos fueron recibidos en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal, respectivamente, fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara los proyectos de resolución correspondientes.

**6. Trámite y sustanciación.** Los juicios ciudadanos fueron recibidos en esta Sala Superior y por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral federal fueron turnados a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió las demandas y al no haber diligencia pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80; 83, párrafo 1, inciso a), 86, párrafo 1, 87, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte la sentencia dictada por un tribunal electoral local que impuso una sanción a un partido político y a un candidato a gobernador.

**2. ACUMULACIÓN**

Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios al rubro indicados, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en la resolución reclamada, así como en la autoridad responsable.

En efecto, en ambos medios de impugnación se controvierte la resolución de once de junio de dos mil quince emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-90/2015, por la que entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a los ahora actores.

Por esta razón, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la





Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1179/2015**, al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-634/2015**, toda vez que éste fue el que se presentó primero en esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **3. PROCEDENCIA**

#### ***3.1. Juicio de revisión constitucional electoral***

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma se hace constar el nombre de quien promueve en representación del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se hace constar el nombre y la firma

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

autógrafo de quien promueve en representación del partido político impetrante.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se le notificó al partido político actor el trece de junio del año en curso y la demanda se presentó el diecisiete de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

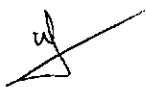
**c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por un partido político, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; aunado a que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**d) Interés jurídico.** El partido político actor controvierte una resolución a través de la cual le fue impuesta una sanción.

**e) Definitividad.** La normativa electoral del Estado de Michoacán no contempla algún medio de impugnación que debiera de agotarse previamente para que el partido político actor pudiera promover el presente juicio.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución General.**

El partido político señala que se vulneran los artículos constitucionales siguientes: 14; 16; 17; 41, y 116, fracción IV. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Sirve de





sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>1</sup>.

**g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** El presente asunto está relacionado con la sanción impuesta a un partido político, así como a un candidato a gobernador, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo cual implica una vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

**h) Reparación material y jurídicamente posible.** Se surte el requisito, toda vez que aún se encuentra en curso el mencionado proceso electoral local respecto del cual podrían incidir las consecuencias del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte.

### ***3.2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano***

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en la misma se hace constar el nombre de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se le notificó al actor el trece de junio del año en curso y la demanda se presentó el diecisiete de junio siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Es promovido por un ciudadano por propio derecho y en forma individual, controvirtiendo una resolución, en la que se le impuso una sanción.

**d) Definitividad.** La normativa electoral del Estado de Michoacán no contempla algún medio de impugnación que debiera de agotarse previamente para que el actor pudiera promover el presente juicio.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento de la controversia**

De los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión** de los actores consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que queden sin







efectos la sanción (amonestación pública) que les impuso el Tribunal electoral local, respectivamente.

Su **causa de pedir** la sustentan sobre la base de que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, equidad y presunción de inocencia, ya que, por una parte, no tomó en cuenta que desconocían quién contrató la publicidad denunciada y, por otro, en ningún momento se demostró que, efectivamente, ellos hubiesen estado involucrados en la pinta de propaganda electoral en equipamiento carretero.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la *litis* consiste en determinar si, efectivamente, el Tribunal responsable no valoró que los actores manifestaron que desconocían quién contrató la publicidad denunciada y, que si a pesar de que no se hubiese demostrado que los denunciados estuvieron involucrados en la pinta del equipamiento carretero de mérito, es factible atribuirles una responsabilidad al respecto y, por ende, sancionarlos.

#### **4.2. Consideraciones de esta Sala Superior.**

- **Falta de exhaustividad**

Esta Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio en el que los actores aducen que el Tribunal responsable no tomó en consideración que ellos manifestaron en el procedimiento especial de mérito, que desconocían quién contrató la publicidad denunciada, sin embargo, de la resolución impugnada, se advierte lo contrario, pues **el Tribunal responsable argumentó que con independencia de que no**

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

**se hubiere acreditado quién contrató la propaganda de mérito, el candidato y partido político denunciados eran responsables, por lo siguiente:**

- Los **hechos denunciados** consistían en que el primero de mayo de dos mil quince, en el inmueble (puente) ubicado sobre la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, se encontró pintada propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, candidato a gobernador de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, con la leyenda "Silvano Gobernador Candidato", seguido del eslogan de campaña "Un Nuevo Comienzo", debajo de este "#Claro que Sí", la frase "7 de junio" y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

- De la **valoración conjunta de las pruebas**, se probó la existencia de los hechos siguientes: **i)** la existencia de propaganda electoral consistente en una pinta en el muro de contención del puente carretero ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo; **ii)** un servidor público autorizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local certificó que tenía el contenido siguiente "*Silvano Gobernador Candidato, un Nuevo Comienzo, #Claro que Sí, 7 de junio, PRD*"; **iii)** la pinta consiste en propaganda a favor del referido candidato por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza; **iv)** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, le corresponde la administración, resguardo, uso y conservación del puente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

ubicado en la referida carretera y ésta no recibió solicitud, ni autorizó la pinta y colocación de anuncios de índole política en tal autopista, y v) el primero de junio de dos mil quince, un servidor público de la autoridad administrativa electoral hizo constar que a esa fecha ya se había borrado la propaganda denunciada.

- Para determinar si el ciudadano y partido político denunciados incurren en responsabilidad, es necesario recurrir a los artículos 250, numeral, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 169 y 171, fracciones IV y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo; 2º fracciones V, inciso a) y XVI; 5º, fracción II y 22, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 2º, fracción XXX, del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, así como Acuerdos quinto, sexto, fracción tercera, octavo, noveno y décimo, del Acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

- Del referido marco normativo, el tribunal local concluyó lo siguiente: i) la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo postule; ii) para su colocación, tanto los partidos políticos como los candidatos

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

deberán observar las reglas establecidas por el Código Electoral, entre las que se establece, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito; iii) la única excepción en la que los partidos políticos, coaliciones y candidatos pueden colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, lo es transitoriamente durante actos de campaña, previo aviso que se dé al Consejo Electoral del Comité Municipal que corresponda y debiendo retirarla a su conclusión, y iv) de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo IEM-CG-60/2015 del Consejo General del Instituto electoral local, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento carretero, tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental de los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

- Para que se configure la vulneración al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral local, deben colmarse los tres elementos siguientes:

**1) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal).** Se cumple, pues esta contiene i) el logo del Partido





de la Revolución Democrática; **ii)** el nombre del candidato "Silvano", y **iii)** el cargo al que fue postulado (gobernador). Características que demuestran que la difusión en la pinta en el referido puente, se efectuaron con la intención de promover la candidatura de Silvano Aureoles Conejo y de posicionar a dicho partido político ante la ciudadanía de Morelia, Michoacán, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA ELECTORA. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

**2) Que la pinta de propaganda sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento carretero (elemento material).** Está acreditado, toda vez que la propaganda denunciada, se encontraba fijada en un lugar prohibido al estar pintada en el muro de contención del puente ubicado en la carretera México-Morelia-Guadalajara, en el entronque salida Huaniqueo-Coeneo, que forma parte del equipamiento carretero. Lo anterior es así, en razón de que se encuentra regulado por los artículos 250, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 171, fracción IV, del Código electoral local, que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento carretero, entendiéndose por éste, en términos del Acuerdo CG-60/2015

2

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

del Consejo General del Instituto electoral local, como la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección, puentes peatonales, y vehiculares, vados lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.<sup>2</sup>

**3) Que la pinta de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal).** De las constancias de autos, se advierte que la propaganda denunciada estuvo pintada por lo menos del nueve de mayo al primero de junio del presente año y, las campañas para candidatos a gobernador, estuvo comprendido del cinco de abril al tres de junio.

---

<sup>2</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales  
Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

...

**Código Electoral del Estado de Michoacán Ocampo**

**Artículo 171.** Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

...

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;

...

**Acuerdo IEM-CG-60/2015**

...

**NOVENO.** Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO

- Estableció la **responsabilidad del candidato y partido político denunciados**, señalando que mediante escrito de seis de junio del año en curso, ambos manifestaron que no tenían conocimiento sobre la contratación de la propaganda denunciada, por lo cual se deslindaban totalmente de la misma, por lo que de las constancias de autos, no puede demostrarse que éstos hayan concertado la pinta denunciada en un muro de contención en equipamiento carretero. Pero con independencia de ello y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en la etapa de campañas.
- De la interpretación de los artículos 169, 170, 171 y 230 fracción III, del Código electoral local, generan la presunción legal que la propaganda electoral es colocada, entre otros, por los respectivos candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la pinta de propaganda electoral en todo el territorio estatal, tratándose de candidatos a gobernador. De ahí que se considere que la propaganda fue realizada por el candidato denunciado, al no obrar elemento en autos que indique otra cosa, se estimó que éste incurre en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

- El **candidato denunciado es responsable** de la comisión de la falta, en virtud de que los artículos 229, fracción III y 230, fracción III, inciso d), del Código electoral local, prevé que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código, aunado a que éste es el principal beneficiado con la colocación de la propaganda al difundirse su nombre.

- El **partido político es responsable** por *culpa in vigilando*, ya que el artículo 87, inciso a), del Código electoral local, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, sirve apoyo la tesis de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

- Para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, el Tribunal responsable consideró que se deben actualizar los dos elementos siguientes:

**1) Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.** El partido denunciado tiene una posición de garante respecto de la irregularidad acreditada, ya que se aprecia que contiene el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, aunado a que se promociona a su candidato





al cargo de gobernador del Estado. Además, los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

**2) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.** El partido político denunciado sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda pintada en el muro del puente carretero, en virtud de que su exposición lo fue, cuando menos a partir del nueve de mayo al primero de junio de este año, es decir veintidós días. Por tanto, al tener el partido la calidad de garante en el cumplimiento a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada y pintada, se determina que es responsable de incumplir con su deber de garante, por la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por candidato a gobernador del Estado.

- El hecho de que el candidato y partido político denunciados hubiesen manifestado que se deslindan totalmente de la propaganda denunciada, no es posible que operara un deslinde y se les eximiera de responsabilidad, ya que ello debió ser eficaz, idóneo, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS,  
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA  
DESLINDARSE.

- La falta se consideró culposa y no dolosa, porque no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados hayan ordenado la pinta de la propaganda electoral en lugar prohibido por la normatividad de manera premeditada.

- La infracción cometida por los denunciados, por tratarse de una falta leve, las circunstancias objetivas y subjetivos de tiempo, modo y lugar, en las que se acreditó que no existe reincidencia, ni dolo parte de denunciados, además de que existió ánimo de cooperación para borrar la propaganda de manera inmediata que sanciona y con ello evitar se sugiera vulnerando la normativa electoral, la misma se sanciona de conformidad con lo previsto en el artículo 231, incisos a) y c), fracción I, del Código electoral local, con una amonestación pública a los denunciados.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no les asiste la razón a los enjuiciantes, ya que de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal responsable sí valoró la circunstancia de ellos manifestaron no haber tenido conocimiento de la propaganda denunciada.

• ***Responsabilidad de los sujetos denunciados***

El concepto de agravio en el que los actores se limitan a argumentar que el Tribunal responsable indebidamente les





atribuyó responsabilidad por los hechos denunciados, a pesar de que nunca se demostró que estuvieron involucrados en ellos, es **inoperante**, pues en su escrito de demanda los enjuiciantes no controvierten las razones fundamentales en las que se sustentó la responsable para determinar su responsabilidad y, por ende, sancionarlos.

En efecto, como ya se destacó en párrafos anteriores, se advierte que la responsable argumentó, esencialmente, que, a pesar de que los actores argumentaran que no tenían conocimiento de la propaganda en cuestión, su responsabilidad derivaba del marco normativo electoral local, el cual prevé que los candidatos y partidos políticos son responsables por la colocación de propaganda electoral que este prohibida y que les genere un beneficio, aunado al hecho de que en el procedimiento especial sancionador en ningún momentos probaron que hubiesen realizado acciones tendentes a deslindarse de tal propaganda.

Además, con independencia de lo anterior, se estima conveniente precisar que **ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsable directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador les proveyó de un**

**SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO**

**deber de cuidado**, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura y, que la única manera de absolver la culpa, es a través de un deslinde con medidas que sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, sin embargo, tal y como lo destacó el tribunal responsable, en el caso, no existió un deslinde por parte de los actores.<sup>3</sup>

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravios aducidos por los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, y por ende, la amonestación pública que les impuso Tribunal responsable, respectivamente.

**III. RESOLUTIVO**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1179/2015 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-634/2015.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>3</sup> Tal criterio se ha sustentado en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-278/2015 y SUP-REP-480/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-JRC-634/2015 Y  
ACUMULADO

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

  
MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

  
MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

  
MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

  
MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

  
MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHI

